



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI
BARDALES REPRESENTADO POR
ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ
VELARDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez– y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Martín Sagástegui Bardales contra la resolución de fecha 17 de enero de 2023¹, expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2019, doña Adriana Milagros Núñez Velarde interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Pedro Martín Sagástegui Bardales² y la dirigió contra doña Liliana Amalia Chávez Berríos, jueza del Segundo Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial de Lima; y contra las magistradas integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señoras Poma Valdivieso y Rodríguez Vega. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad y seguridad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de proporcionalidad de la pena, a la igualdad ante la ley y legalidad penal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 21, de fecha 11 de diciembre de 2018³, que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones culposas agravadas y a un año de pena privativa de la libertad por el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, las cuales totalizan cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y (ii) la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019⁴, que por

¹ Foja 1026 del tomo III del expediente

² Foja 1 del tomo I del expediente

³ Foja 22 del tomo I del expediente

⁴ Foja 33 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

mayoría confirmó la precitada sentencia⁵. En consecuencia, se retrotraiga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación de los derechos y principios constitucionales invocados.

La recurrente sostiene que el favorecido fue condenado por el delito de lesiones culposas agravadas tipificado en el artículo 124 del Código Penal, último párrafo, por un hecho que no constituye delito, sino falta, debido a una errada interpretación del tipo penal previsto en el artículo 124 del Código Penal.

Añade que, según consta en el Certificado Médico Legal 060624-PF-AR, al agraviado (proceso penal) se le diagnosticó traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones del cuerpo, atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de seis días. Además, respecto a las lesiones que presentaba, se consideró que sus lesiones fueron bastante leves.

Asevera que, dada la estructura típica de la agravante, resulta necesario remitirse al tipo base descrito en el primer párrafo del artículo 124 del Código Penal, que describe la conducta lesiva y se establece la sanción para quien cometa el delito imputado. Por tanto, el tipo agravado, descrito en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, no es un tipo aislado, sino que requiere ser interpretado con el tipo base. Precisa que, al hacerse una interpretación sistemática del Código Penal, se aprecia que el legislador ha tipificado en el artículo 441, último párrafo del Código Penal, como lesión culposa aquella que ocasiona hasta quince días de incapacidad. Es decir, toda lesión culposa que origina hasta quince días de incapacidad será considerada como falta y no como delito. Esto guarda relación, además, con el principio de lesividad, pues no toda conducta puede ser calificada como delito, sino solo aquellas que, por su gravedad, deban ser reprochadas como tales.

Alega que el primer párrafo del artículo 124 del Código Penal desarrolla las agravantes o atenuantes de tipo penal, pero se debe partir del tipo base que requiere más de quince días de incapacidad médica. En tal sentido, el segundo párrafo del citado artículo está referido a las lesiones culposas con lesiones graves, hasta llegar al último párrafo *in fine*, que se refiere como agravante cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas de tránsito. Precisa que, por este extremo, el favorecido fue condenado. Añade que este párrafo es muy claro, así resulta delito cuando las lesiones superen los quince días de incapacidad, por lo que por menos de ello no existe delito.

⁵ Expediente 00133-2017-0-1832-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

Arguye que el bien jurídico protegido en el mencionado delito es el cuerpo o la salud establecido en el tipo penal. Agrega que el cuerpo y la salud dentro del margen legal son más de quince días de incapacidad médica. No se protege las reglas ni las normas de tránsito para que estas luego se sobrepongan al daño causado al cuerpo o la salud. Añade que en la sentencia condenatoria se ha dado una interpretación errónea y contraria a la norma penal y que se ha entendido como tipo base la inobservancia de las reglas de tránsito.

Afirma que las juezas demandadas han interpretado de manera errónea el Código Penal, pues para ellas basta que se conduzca en estado de ebriedad superior a 0.5 g/l para que se haya cometido delito sin importar los días de incapacidad médica. Si se interpreta de esta manera, se estaría considerando como bien jurídico protegido la seguridad pública a la que corresponde el delito de conducción en estado de ebriedad previsto en el artículo 274 del Código Penal, y su agravante sería el causar cualquier tipo de lesión al momento de conducir. De igual manera, se ha interpretado de manera errónea el haber considerado como conducta principal la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, que es una infracción administrativa, interpretándola como una conducta principal, que si se viola una regla de tránsito y se causa lesiones a la víctima ya es delito. En tal sentido, se le dota de una connotación principal de tipo penal, dejándose de lado al tipo base de la norma.

Refiere que la interpretación correcta es que primero se debe cumplir con el tipo base del delito de lesiones culposas, puesto que está previsto en el TÍTULO I -delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Entonces, no se puede empoderar la infracción de una regla técnica de tránsito por encima de una conducta que está claramente tipificada. En este sentido, existen pronunciamientos que corroboran esta tesis como el Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 19 de febrero de 2015⁶ (Recurso de Casación 302-2014-HUAURA), que estableció un criterio respecto a la incapacidad médico legal determinada mediante los certificados médicos legales. Y, si bien el citado auto no es vinculante, debió ser aplicado al favorecido por ser el criterio o la interpretación normativa más favorable al imputado.

Alega que las sentencias condenatorias no han sido debidamente motivadas, lo cual fue advertido por el fiscal superior en el Dictamen Fiscal 25-2019, de fecha 24 de enero de 2019, al señalar que no había una motivación adecuada en la sentencia condenatoria y que no se había valorado el Estudio

⁶ Foja 55 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

Técnico 59-2017-DIVPIAT/DEPIAT y del Certificado Médico Legal 060264-PF-AR, por lo cual opinó que se declare nula la sentencia Resolución 21, de fecha 11 de diciembre de 2018. Asevera que el criterio del fiscal superior fue compartido por el juez superior Juan Carlos Vidal Morales en su voto singular, pues advirtió similares defectos.

Afirma que, en efecto, no se realizó un análisis jurídico de los hechos para poder determinar que efectivamente había responsabilidad penal y que el favorecido fue condenado por hechos que constituyen falta y no delito.

Destaca que para el Colegiado superior y para la jueza de primera instancia no hubo exceso de velocidad, sino que, por el contrario, el favorecido manejó dentro de la velocidad permitida. En efecto, la jueza consideró: "...se advierte que iba [el vehículo] o una velocidad constante llegando a impactar al agraviado...".

Sobre el particular, no se advierte algún elemento que permita desvirtuar la versión del favorecido respecto a que iba a una velocidad reducida. Por el contrario, todo apunta a considerar que ello era cierto. Añade que, queda descartado el hecho de que el favorecido haya incrementado el riesgo permitido, con lo que, a su vez, se descartaría que produjo un riesgo jurídicamente desaprobado como consecuencia de su conducta.

Señala que en las sentencias condenatorias se consideró que el favorecido había infringido tres artículos del Reglamento Nacional de Tránsito. Al respecto, la actora solo se refiere a dos:

"(i) El artículo 90º, b), que establece que los conductores deben circular con cuidado y prevención; (ii) El artículo 161º, que establece que el conductor del vehículo debe reducir la velocidad de este cuando (...) existen peligros especiales con respecto a los peatones..."

Sobre el particular, se afirma que el favorecido circuló con cuidado y prevención. Tan es así, que condujo a una velocidad reducida conforme lo ordena la norma de la materia y permitida en la zona; y que no existió (y, menos aún, se han identificado) peligros especiales con respecto a los peatones. Agrega que no debió atribírsele la lesión, porque esta se produjo como consecuencia de un comportamiento negligente del agraviado, quien cruzó por el cruceo peatonal, pero se detuvo de forma intempestiva en medio de la pista con la mirada agachada, situación que es ajena al sentido común.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

La recurrente refiere que estos hechos no fueron controvertidos y más bien fueron considerados como acreditados. Por ello, sostiene que en las sentencias cuestionadas no se ha efectuado un análisis pormenorizado de los hechos y no se fundamentaron en medios probatorios básicos. Así, si bien en el Estudio Técnico 58-2017-DIVPIAT/DEPIAT se hizo referencia a que el vehículo iba a una velocidad discordante, esto no significa que iba a una velocidad excesiva. Además, no existió prueba que acredite la excesiva velocidad y no precisó o definió en qué consiste la velocidad discordante y en qué norma se encuentra contemplada para ser calificada como una violación de la regla de tránsito y que una conducta sea considerada como delito.

Puntualiza que en la sentencia condenatoria tampoco analizó la conducta imprudente del peatón, lo cual constituye una omisión grave, puesto que se debió indicar si su conducta fue determinante o no para el resultado lesivo. Además, el favorecido conducía a una velocidad razonable conforme se aprecia del video. Por tanto, no se evidencia que existió arrastre. Es más, el vehículo quedó parado en el lugar del impacto, lo cual demuestra que frenó de manera oportuna. Asimismo, se determina que no hubo exceso de velocidad por las lesiones mínimas que sufrió el agraviado, puesto que, de haber conducido a una velocidad excesiva, no acorde al lugar, las lesiones hubieran sido mayores.

Finalmente, alega que en la sentencia condenatoria se le imputó el haber generado lesiones bastantes leves como producto del accidente de tránsito, lo cual se corroboró con el Certificado Médico Legal 060624-PF-AR practicado al agraviado, que arrojó las conclusiones antes señaladas, por lo que el juzgado consideró que las lesiones en el agraviado son bastante leves, y por tanto no puso en peligro la vida ni la salud del agraviado. En tal sentido, no se debió imponerle una pena severa como que esta sea de carácter efectiva, más aún si la determinación de la pena no está justificada en cuanto a su proporcionalidad y razonabilidad.

El Juzgado de Turno Permanente de Lima, mediante resolución de fecha 22 de abril 2022⁷, admitió a trámite la demanda.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 26 de abril de 2022⁸, se avocó al conocimiento del presente proceso.

⁷ Foja 67 del tomo I del expediente

⁸ Foja 72 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

Doña Adriana Milagros Núñez Velarde, en su declaración explicativa realizada con fecha 10 de mayo de 2019⁹, se ratificó en el contenido de la demanda. Agrega que la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria fue expedida de forma contraria a lo señalado en el dictamen acusatorio, mediante el cual el Ministerio Público opinó porque se declare nula la sentencia de primera instancia por no estar debidamente motivada.

Doña Liliana Amalia Chávez Berríos, en el escrito presentado con fecha 13 de mayo de 2019¹⁰, señaló que se le ha corrido traslado de otra demanda de *habeas corpus* interpuesta en su contra por el abogado Carlos Alberto Ricardi Godoy a favor de don Pedro Martín Sagástegui Bardales y en contra de las juezas superiores Flor Poma Valdivieso y Mariela Yolanda Rodríguez Vega, por lo que la presente demanda resulta improcedente al haber otro juzgado que se ha avocado al conocimiento de los hechos; es decir, ante la existencia de otra demanda de *habeas corpus* con similar pretensión contenida en la presente, los cuales se encuentran pendientes de resolver.

Agrega que el delito culposo agravado no solo se configura por el resultado, sino por la peligrosidad de los medios objetivos utilizados en su perpetración como son los vehículos motorizados, cuya imprudencia en su uso es público y notorio que causa abundantes muertes, sino también por el uso de armas de fuego que también causa cada vez más víctimas en la sociedad. Al respecto, la Casación 345-2015-Cajamarca se ha pronunciado que el artículo 124 del Código Penal se refiere a tipos cualificados, que por su propia naturaleza excluye toda consideración a la incapacidad generada por la lesión causada imprudentemente que solo se circunscribe a los supuestos simples no agravados. Además, ha existido un Pleno Jurisdiccional en Lima Norte, en el que se consideró la referida posición.

Añade que al haberse acreditado con el Informe Divpiat, entre otros medios probatorios que sustentan la sentencia condenatoria que la conducta del favorecido fue el factor predominante en el evento de tránsito, al haber infringido las normas del Reglamento Nacional de Tránsito a las que se hicieron mención, lo que causó lesiones al agraviado, por lo que su conducta se tipifica en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, por lo que se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, que es el extremo mínimo. Además, interpuso la excepción de naturaleza de acción, para lo cual alegó que

⁹ Foja 81 del tomo I del expediente

¹⁰ Foja 90 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

el hecho no constituye delito, sino falta, la cual fue declarada improcedente. Agrega que contra la sentencia de vista se interpuso recurso de nulidad, por lo que la referida resolución no tiene la calidad de firme.

Doña Flor de María Madelaine Poma Valdivieso al contestar la demanda mediante escrito presentado con fecha 20 de mayo de 2019¹¹, alega que los hechos imputados al favorecido ocurrieron el 28 de octubre de 2015, por lo que su conducta se encuadra en lo previsto por el artículo 124, último párrafo del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 29439), conforme a lo desarrollado en el proceso penal y a los medios probatorios actuados. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad.

Asevera que se condenó al favorecido por las conductas delictivas contenidas en los tipos penales del artículo 408 del Código Penal y por el último párrafo del artículo 124 del Código Penal. Además, la Casación 302-2014 Huaura, está referido al tercer y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, pero no a la agravante de inobservancia a las reglas de tránsito. Por tanto, no se vulneró el derecho a la igualdad ante la ley, puesto que se le aplicó la norma sustantiva correcta por tratarse de un delito ocasionado por la inobservancia de las reglas de tránsito, no siendo considerado como falta por la gravedad de la acción desplegada.

Añade que, en cuanto a la pena impuesta, se verificó la sanción punitiva solicitada por el fiscal por los delitos de lesiones culposas agravadas y fuga del lugar de accidente de tránsito (4 años y 1 año de pena privativa de la libertad, respectivamente) y luego de aplicar el test de proporcionalidad de las penas, estas se determinaron dentro del primer tercio, lo que evidencia la razonabilidad y la proporcionalidad en la sanción impuesta.

Además, en la demanda se pretende obtener una nueva evaluación de lo acontecido en el proceso penal. Sin embargo, las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial¹² solicitó que la demanda sea desestimada. Alegó que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas y que la demanda se sustenta en meros cuestionamientos de connotación penal.

¹¹ Foja 103 del tomo I del expediente

¹² Foja 377 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2019¹³, declaró fundada en parte la demanda por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y proporcionalidad de la pena; e infundada la demanda en el extremo de vulneración del principio de legalidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, declaró nula la sentencia condenatoria y su confirmatoria y dispuso que se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas en contra de don Pedro Martín Sagástegui Bardales.

Las juezas superiores demandadas, doña Flor de María Madelaine Poma Valdivieso y doña María Yolanda Rodríguez Vega; así como el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial¹⁴, interpusieron recurso de apelación contra el extremo de la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, que declaró fundada en parte la demanda.

La Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2019¹⁵, declaró nula la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y dispuso que otro juzgado constitucional expida nueva sentencia con arreglo a ley. Se consideró que el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima no cumplió con solicitar un informe respecto al estado actual de la queja excepcional interpuesta por el favorecido contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2019¹⁶, que declaró improcedente el recurso de nulidad contra la sentencia de vista de fecha 20 de marzo de 2019; así como del estado de la otra demanda de *habeas corpus* que se encontraría en trámite ante el Juzgado Unipersonal de Zarumilla.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021¹⁷, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 31 de agosto de 2020 e improcedente dicho recurso, pues la resolución de vista de fecha 1 de octubre de 2019 no declaró improcedente o infundada la demanda, sino que declaró nula la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de autos¹⁸.

¹³ Foja 398 del tomo I del expediente

¹⁴ Fojas 473, 493 y 481 del tomo I del expediente

¹⁵ Foja 86 del pdf del tomo II del expediente

¹⁶ Foja 355 del tomo I del expediente

¹⁷ Foja 680 del tomo II del Expediente

¹⁸ Resolución recaída en el Expediente 00117-2021-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI
BARDALES REPRESENTADO POR
ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ
VELARDE

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2021¹⁹, se avocó al conocimiento de la presente demanda.

Don Óscar Enrique León Sagástegui, abogado del favorecido, mediante escrito²⁰, de fecha 14 de enero de 2022, presentó su alegato de defensa.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante resolución de fecha 14 de junio de 2022²¹, declaró fundada la demanda en el extremo de la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de proporcionalidad de las penas que resultan conexos al derecho a la libertad personal. En consecuencia, declaró nula la sentencia condenatoria y su confirmatoria y dispuso que se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas en contra de don Pedro Martín Sagástegui Bardales.

Se estimó que corresponde que se realice un pronunciamiento de fondo, toda vez que el recurso de queja excepcional fue declarado infundado mediante resolución suprema de fecha 4 de mayo de 2020²², por lo que la sentencia condenatoria ha adquirido la calidad de firme. Además, que el otro proceso de *habeas corpus* fue declarado improcedente mediante Resolución 5, de fecha 28 de junio de 2019, por haber sido presentado contra una resolución judicial que en ese momento no cumplía la condición de firmeza; es decir, no hubo pronunciamiento de fondo y la citada Resolución 5 fue declarada consentida.

Se consideró que de la sentencia condenatoria se advierte que no se analizó y contrastó cada uno de los medios probatorios de forma individual e integral para arribar a la conclusión sobre la responsabilidad penal del favorecido, lo cual resultaba imprescindible a fin de desvirtuar o confirmar la postura de la defensa del favorecido. Añade que, de la citada sentencia, específicamente en el considerando decimosexto no se advierte motivación que haya puesto en análisis los argumentos de la defensa técnica. Expresa, en relación con la sentencia de segunda instancia que se hace referencia a que se realizaron diligencias y actuaciones judiciales suficientes. Empero, estas no fueron contrastadas en primera instancia.

¹⁹ Foja 695 del tomo II del expediente

²⁰ Foja 701 del tomo II del expediente

²¹ Foja 848 del tomo II del expediente

²² Foja 791 del tomo II del expediente, Queja Excepcional 390-2019



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

También se consideró que la sentencia de primera instancia no sometió a análisis el *quantum* de la pena impuesta al favorecido con el test de proporcionalidad, solo se glosaron los artículos 45 y 45-A del Código Penal. De igual manera, no se fundamentó la concurrencia o no de agravantes o atenuantes y solo se consideró que el favorecido registraba antecedentes penales, mientras que en la sentencia de segunda instancia se consideró que no registraba tales antecedentes.

De otro lado, declaró infundada la demanda respecto a la vulneración del principio de legalidad, igualdad ante la ley y a la tutela jurisdiccional efectiva, por considerar que la conducta del favorecido fue tipificada conforme al cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, norma previa, estricta y escrita. Y los medios probatorios pueden no estar suficientemente motivados para lograr un resultado judicial, pero ello no implica necesariamente haber obtenido una resolución judicial no acorde a derecho. Además, que el Recurso de Casación 302-2014-HUAURA, cuya aplicación se reclama, no tiene fuerza vinculante como jurisprudencia uniforme.

Doña Flor de María Madelaine Poma Valdivieso, doña Liliana Amalia Chávez Berríos y doña Mariela Yolanda Rodríguez Vela²³, interpusieron recurso de apelación contra el extremo de la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, que declaró fundada la demanda.

La Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda, la reformó y la declaró infundada, tras considerar que el favorecido interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, que motivó que la Sala Superior Penal demandada confirme la precitada sentencia, por lo que no se evidencia vulneración alguna. Además, en la demanda se pretende el reexamen y la revisión de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, las cuales gozan de la calidad de cosa juzgada, puesto que resulta evidente el propósito de deslegitimar la sanción penal que le fue impuesta al favorecido, con lo cual se estaría afectando el principio de inmutabilidad como atributo de la cosa juzgada. Por tanto, lo que en realidad se reclama es la revisión de la condena, lo que es ajeno a la justicia constitucional.

Se considera también que la sentencia de vista de fecha 20 de marzo de 2019, al confirmar la condena se pronunció respecto a los agravios alegados

²³ Fojas 907, 913 y 917 del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI
BARDALES REPRESENTADO POR
ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ
VELARDE

por el favorecido en el recurso de apelación, con lo cual se verifica que no se vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. De igual manera, se fundamentó el extremo de la pena, por lo que no se vulneró el principio de proporcionalidad y razonabilidad, la cual le fue impuesta luego de haberse realizado el test de proporcionalidad de la pena, que fue determinada dentro del primer tercio.

Asimismo, se consideró que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar infundado el recurso de queja excepcional (Queja 390-2019) contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2019, que a su vez declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista, descartó vicios de motivación judicial.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 21, de fecha 11 de diciembre de 2018, que condenó a don Pedro Martín Sagástegui Bardales a cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones culposas agravadas y a un año de pena privativa de la libertad por el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, las cuales totalizan cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, que confirmó la precitada sentencia²⁴. En consecuencia, se retrotraiga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación de los derechos y principios constitucionales invocados.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad y seguridad personales, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de proporcionalidad de la pena, a la igualdad ante la ley y legalidad penal.

Consideraciones preliminares

3. Se advierte en la sentencia de vista del presente proceso que solo las demandadas, doña Flor de María Madelaine Poma Valdivieso, doña Liliana Amalia Chávez Berríos y doña Mariela Yolanda Rodríguez

²⁴ Expediente 00133-2017-0-1832-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

Vela²⁵, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, que declaró fundada la demanda en el extremo de la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de proporcionalidad de las penas.

4. Por consiguiente, el extremo de la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, que declaró infundada la demanda respecto a la vulneración del principio de legalidad, igualdad ante la ley y a la tutela jurisdiccional efectiva, quedó consentido.
5. Por ello, el pronunciamiento se realizará sobre la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de proporcionalidad de las penas.

Análisis de la controversia

6. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
7. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, son materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, y no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y cuyo análisis es competencia de la judicatura ordinaria.
8. En el caso de autos, se alega que si bien en el Estudio Técnico 58-2017-DIVPIAT/DEPIAT se hizo referencia a que el vehículo iba a una velocidad discordante, esto no significa que iba a una velocidad excesiva. Además, no existió medio probatorio que acredite la excesiva velocidad,

²⁵ Foja 4 del pdf del tomo III del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

pues en el citado informe se indica una velocidad discordante. Además, para la condena del favorecido solo se consideró su manifestación y la del agraviado prestada ante la Policía Nacional, así como las declaraciones instructiva y preventiva; entre otros cuestionamientos.

9. Se advierte entonces que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia. En tal sentido, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. De otro lado, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Por un lado, garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
11. Asimismo, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200 de texto constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad²⁶.
12. En el presente caso, en un extremo de la demanda, se alega que al favorecido no se le debió imponer una pena efectiva, más aún si la determinación de la pena no está justificada en cuanto a su proporcionalidad y razonabilidad.
13. Sobre el particular, de la sentencia, Resolución 21, de fecha 11 de diciembre de 2018, se advierte de los considerandos primero, cuarto, decimosexto y decimonoveno que se consideró:

PRIMERO: Que el delito de Lesiones Culposas Agravadas se encuentra contemplado en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal en los siguientes términos: “la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años, ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al

²⁶ Sentencia recaída en el Expediente 01010-2012-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

Artículo 36 incisos 4, 6 y 7, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

CUARTO: Que el delito de Fuga del lugar de accidente de Tránsito se encuentra tipificado en el artículo 408 del Código Penal en los siguientes términos: "el que después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días multa". En este caso estamos hablando de un acto posterior de quien "después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias", no señala en la descripción típica, si es que el accidente ha sido causado de forma dolosa o imprudente, por lo que podría incluirse un resultado fortuito, de quien lo generó, sin responsabilidad alguna.

(...)

DÉCIMO OCTAVO: Que el artículo 45 del Código Penal, prescribe, el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Que el artículo 45 A del Código Penal establece que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. B) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

dentro del tercio intermedio. C) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Que con el Certificado de Antecedentes Penales de fojas 176 se establece que el procesado registra antecedentes penales. Por lo que al NO contar con atenuante NI agravante corresponde que la pena sea fijada en el tercio inferior.

DÉCIMO NOVENO: Que en el presente caso existe concurso real de delitos entre el delito de lesiones culposas agravadas por inobservancia de las reglas de tránsito y el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, por lo que es de aplicación el artículo 50 del Código Penal " Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de la libertad que fije el Juez para cada uno de los ellos, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años ..."

14. De lo anterior, la Sala advierte que no se explica de manera justificada y de forma razonada por qué al favorecido se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva. En efecto, como se aprecia, se hace una revisión del marco punitivo para los delitos imputados, una descripción de lo establecido en el artículo 45 y 45-A del Código Penal, que el favorecido no tiene antecedentes penales y que existe concurso real de delitos. Sin embargo, no se realiza análisis alguno sobre las atenuantes o agravantes, ni la determinación de los tercios del *quantum* de la pena, más aún si se determinó que existía concurso real de los delitos de lesiones culposas agravadas y de fuga del lugar del accidente de tránsito. Es decir, que en la mencionada sentencia no se ha desarrollado con una mínima suficiencia los motivos por los cuales el favorecido ha sido sancionado con cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.
15. En la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, del considerando III ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL CASO, numerales 3.5.- SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES DEL DELITO - DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, se aprecia lo siguiente:
 4. En el presente caso, tenemos que se ha acreditado la responsabilidad penal de **PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI BARDALES**, quien ha cometido el delito de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Agravadas con circunstancias agravantes por inobservancia de las reglas de tránsito, así como el delito de fuga del lugar del accidente de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

tránsito. Por otra parte en el artículo 46 del Código Penal se exponen los criterios atenuantes - primer párrafo- y agravantes -segundo párrafo- que deberán ser evaluados al momento de determinar el quantum de la pena, teniéndose presente que dichos elementos per se no se encuentran previstos específicamente para sancionar el delito, ni sean elementos constitutivos del hecho punible, a efectos de dosificarse la misma.

5. En el presente caso, concurre circunstancias atenuantes comunes o genéricas que consiste en la ausencia de antecedentes penales, prevista en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 46 del Código Penal, sobre el particular, este tribunal advierte que el procesado **Pedro Martín Sagástegui Bardales**, efectivamente no registra antecedentes penales ni judiciales de la misma naturaleza, conforme se desprende de los certificados de Fs. 176 y 186. En ese sentido, en atención a las consideraciones y circunstancias glosadas en los párrafos precedentes, tenemos que el margen punitivo del procesado se encontraría establecido en el **PRIMER TERCIO**.

6. De la misma manera, debe analizarse también el quantum de la pena en atención el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal referido a la Proporcionalidad de las Penas. En ese sentido, se debe atender que el principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la capacidad punitiva del Estado, el IusPuniendi, que tiene por finalidad que la sanción penal sea proporcional a la magnitud del delito cometido y, de conformidad con el Tribunal Constitucional, se considera que el principio de proporcionalidad se encuentra estructurado por tres sub principios: a) idoneidad; b) necesidad y c) proporcionalidad en el sentido estricto (...).

7. (...) Por lo que considerando la pena propuesta por el representante del Ministerio Público, que se encuentra en el límite inferior de la pena conminada por la norma penal, consideramos que la pena concreta en el delito de Lesiones Culposas Agravadas es de 04 años de pena privativa de la libertad y por el delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito 01 año de pena privativa de la libertad; en consecuencia 05 años de pena privativa de la libertad.

8. Que al respecto de los antes señalado- test de proporcionalidad de la pena- cabe precisar que se deberán analizar los principios inherentes a la determinación judicial de la pena como son el Principio de Humanidad, Proporcionalidad, Razonabilidad pero todos ellos dentro de los parámetros y en estricto respecto del Principio de Legalidad de las Penas, es en esa línea, en que se analizará el primer subprincipio, Idoneidad en el cual consiste en (..) la medida adoptada – los 5 años de pena privativa de la libertad- son aptas para lograr el estado de cosas que se busca, es decir, que sea apta para lograr el objetivo que es el de cumplir los criterios de prevención general y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

especial, y, buscar la reeducación y resocialización del condenado para luego ser reincorporado en la sociedad, éste Tribunal considera a la luz de los desarrollado que se supera este subprincipio.

9. Siendo el siguiente subprincipio a analizar, necesidad, es decir, si existe alguna otra medida, notoriamente igual de idónea, que logre el mismo objetivo vulnerando en menor intensidad el Derecho Fundamental del condenado y es que el Principio de Legalidad de las penas exige a todo órgano jurisdiccional que la consecuencia jurídica del delito por el cual la condena debe estar prevista en la ley penal con anterioridad a la realización de la conducta, siendo que el marco abstracto de la pena establecida para los delitos de lesiones culposas agravadas fuga del lugar del accidente de tránsito, en el caso concreto se le ha impuesto al procesado 5 años, es decir, dentro del primer tercio, siendo que ninguna otra medida que lesiones en menor intensidad derechos fundamentales logrará el estado de cosas que se busca, es por ello que éste Tribunal considera superado el segundo subprincipio, necesidad.

10. Respecto del tercer y último, subprincipio de proporcionalidad propiamente dicho o ponderación, en el cual consideramos que la imposición de la pena de 5 años de pena privativa de la libertad genera un grado de afectación del derecho del condenado que si bien no es mínima es de baja intensidad, máxime si se tiene que dicho quantum de la pena responde de Principio de Humanidad, Legalidad de las Penas, Prevención, Culpabilidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Proporcionalidad, por lo que, este Superior tribunal considera que la medida adoptada supera el tercer, y último, subprincipio de proporcionalidad propiamente dicho.

16. En los considerandos 3.5.6 al 3.5.10 indicados *supra* (ff. 40 y 41), si bien el órgano jurisdiccional alude a los elementos que debe tenerse en cuenta al examinar la proporcionalidad de la pena, no se aprecia las razones concretas que justifiquen la imposición del *quantum* de la pena por los delitos atribuidos al beneficiario.

Efectos de la sentencia

17. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe declarar la nulidad de la sentencia, Resolución 21, de fecha 11 de diciembre de 2018, y de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, que confirmó la citada sentencia condenatoria solo en el extremo que se le impuso a don Pedro Martín Sagástegui Bardales, cinco años de pena privativa de la libertad efectiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI
BARDALES REPRESENTADO POR
ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ
VELARDE

por los delitos de lesiones culposas agravadas y de fuga del lugar del accidente de tránsito²⁷. Por consiguiente, dispone que se emita nuevo pronunciamiento respecto a la determinación de la pena.

18. El órgano judicial competente, en el día de notificada la presente sentencia, deberá determinar la situación jurídica de don Pedro Martín Sagástegui Bardales en tanto no se emita el pronunciamiento respecto a la determinación de la pena.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Peru,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. En consecuencia, declara **NULA** la sentencia, Resolución 21, de fecha 11 de diciembre de 2018; y **NULA** la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, que confirmó la precitada sentencia solo en el extremo que se le impuso a don Pedro Martín Sagástegui Bardales cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de lesiones culposas agravadas y de fuga del lugar del accidente de tránsito²⁸. Por consiguiente, **ORDENA** que se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la determinación de la pena.
3. **DISPONE** que el órgano judicial competente en el día de notificada la presente sentencia, deberá determinar la situación jurídica de don Pedro Martín Sagástegui Bardales en tanto no se emita el pronunciamiento respecto a la determinación de la pena.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en el fundamento 6 a 9 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

²⁷ Expediente 00133-2017-0-1832-JR-PE-02

²⁸ Expediente 00133-2017-0-1832-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI
BARDALES REPRESENTADO POR
ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ
VELARDE

SS.

**PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI
BARDALES REPRESENTADO POR
ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ
VELARDE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Martín Sagástegui Bardales contra la resolución de fecha 17 de enero de 2023²⁹, expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2019, doña Adriana Milagros Núñez Velarde interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Pedro Martín Sagástegui Bardales³⁰ y la dirigió contra doña Liliana Amalia Chávez Berrios, jueza del Segundo Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial de Lima; y contra las magistradas integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señoras Poma Valdivieso y Rodríguez Vega. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad y seguridad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de proporcionalidad de la pena, a la igualdad ante la ley y legalidad penal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 21, de fecha 11 de diciembre de 2018³¹, que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones culposas agravadas y a un año de pena privativa de la libertad por el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, las cuales totalizan cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y (ii) la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019³², que por mayoría confirmó la precitada sentencia³³. En consecuencia, se retrotraiga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación de los derechos y principios constitucionales invocados.

La recurrente sostiene que el favorecido fue condenado por el delito de

²⁹ Foja 1026 del tomo III del expediente

³⁰ Foja 1 del tomo I del expediente

³¹ Foja 22 del tomo I del expediente

³² Foja 33 del tomo I del expediente

³³ Expediente 00133-2017-0-1832-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

lesiones culposas agravadas tipificado en el artículo 124 del Código Penal, último párrafo, por un hecho que no constituye delito sino falta, debido a una errada interpretación del tipo penal previsto en el artículo 124 del Código Penal.

Añade que según consta en el Certificado Médico Legal 060624-PF-AR, al agraviado (proceso penal) se le diagnosticó traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones del cuerpo, atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de seis días. Además, respecto a las lesiones que presentaba, se consideró que sus lesiones fueron bastante leves.

Asevera que, dada la estructura típica de la agravante, resulta necesario remitirse al tipo base descrito en el primer párrafo del artículo 124 del Código Penal, que describe la conducta lesiva y se establece la sanción para quien cometa el delito imputado. Por tanto, el tipo agravado descrito en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, no es un tipo aislado, sino que requiere ser interpretado con el tipo base. Precisa que, al hacerse una interpretación sistemática del Código Penal, se aprecia que el legislador ha tipificado en el artículo 441, último párrafo del Código Penal, como lesión culposa aquella que ocasiona hasta quince días de incapacidad. Es decir, toda lesión culposa que origina hasta quince días de incapacidad será considerada como falta y no como delito. Esto guarda relación, además, con el principio de lesividad, pues no toda conducta puede ser calificada como delito, sino solo aquellas que, por su gravedad, deban ser reprochadas como tales.

Alega que el primer párrafo del artículo 124 del Código Penal, desarrolla las agravantes o atenuantes de tipo penal, pero se debe partir del tipo base que requiere más de quince días de incapacidad médica. En tal sentido, el segundo párrafo del citado artículo está referido a las lesiones culposas con lesiones graves, hasta llegar al último párrafo *in fine*, que se refiere como agravante cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas de tránsito. Precisa que, por este extremo, el favorecido fue condenado. Añade que este párrafo es muy claro, así resulta delito cuando las lesiones superen los quince días de incapacidad, por lo que menos de ello no existe delito.

Arguye que el bien jurídico protegido en el mencionado delito es el cuerpo o la salud establecido en el tipo penal. Agrega que el cuerpo y la salud dentro del margen legal son más de quince días de incapacidad médica. No se protege las reglas ni las normas de tránsito para que estas luego se sobrepongan al daño causado al cuerpo o la salud. Agrega que en la sentencia condenatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

se ha dado una interpretación errónea y contraria a la norma penal; y que se ha entendido como tipo base, la inobservancia de las reglas de tránsito.

Afirma que las juezes demandadas han interpretado de manera errónea el Código Penal, pues para ellas basta que se conduzca en estado de ebriedad superior a 0.5 g/l para que se haya cometido delito sin importar los días de incapacidad médica. Si se interpreta de esta manera, se estaría considerando como bien jurídico protegido la seguridad pública a la que corresponde el delito de conducción en estado de ebriedad previsto en el artículo 274 del Código Penal, y su agravante sería el causar cualquier tipo de lesión al momento de conducir. De igual manera, se ha interpretado de manera errónea el haber considerado como conducta principal, la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, que es una infracción administrativa, interpretándola como una conducta principal, que si se viola una regla de tránsito y se causa lesiones a la víctima ya es delito. En tal sentido, se le dota de una connotación principal de tipo penal, dejándose de lado al tipo base de la norma.

Refiere que la interpretación correcta es que primero se debe cumplir con el tipo base del delito de lesiones culposas, puesto que está previsto en el TÍTULO I -delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Entonces, no se puede empoderar la infracción de una regla técnica de tránsito por encima de una conducta que está claramente tipificada. En este sentido, existen pronunciamientos que corroboran esta tesis como el Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 19 de febrero de 2015³⁴ (Recurso de Casación 302-2014-HUAURA), que estableció un criterio respecto a la incapacidad médico legal determinada mediante los certificados médicos legales. Y, si bien el citado auto no es vinculante, debió ser aplicado al favorecido por ser el criterio o interpretación normativa más favorable al imputado.

Alega que las sentencias condenatorias no han sido debidamente motivadas, lo cual fue advertido por el fiscal superior en el Dictamen Fiscal 25-2019, de fecha 24 de enero de 2019, al señalar que no había una motivación adecuada en la sentencia condenatoria y que no se había valorado el Estudio Técnico 59-2017-DIVPIAT/DEPIAT y del Certificado Médico Legal 060264-PF-AR, por lo cual opinó que se declare nula la sentencia Resolución 21, de fecha 11 de diciembre de 2018. Asevera que el criterio del fiscal superior fue compartido por el juez superior Juan Carlos Vidal Morales en su voto singular, pues advirtió similares defectos.

³⁴ Foja 55 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

Afirma que, en efecto no se realizó un análisis jurídico de los hechos para poder determinar que efectivamente había responsabilidad penal y que el favorecido fue condenado por hechos que constituyen falta y no delito.

Destaca que para el Colegiado superior y para la jueza de primera instancia no hubo exceso de velocidad, sino que, por el contrario, el favorecido manejó dentro de la velocidad permitida. En efecto, la jueza consideró:

“...se advierte que iba [el vehículo] o una velocidad constante llegando a impactar al agraviado...”.

Sobre el particular, no se advierte algún elemento que permita desvirtuar la versión del favorecido respecto a que iba a una velocidad reducida. Por el contrario, todo apunta a considerar que ello era cierto. Añade que queda descartado el hecho de que el favorecido haya incrementado el riesgo permitido, con lo que, a su vez, se descartaría que produjo un riesgo jurídicamente desaprobado como consecuencia de su conducta.

Señala que en las sentencias condenatorias se consideró que el favorecido había infringido tres artículos del Reglamento Nacional de Tránsito. Al respecto, la actora solo se refiere a dos:

“(i) El artículo 90º, b), que establece que los conductores deben circular con cuidado y prevención; (ii) El artículo 161º, que establece que el conductor del vehículo debe reducir la velocidad de este cuando (...) existen peligros especiales con respecto a los peatones...”

Sobre el particular, se afirma que el favorecido circuló con cuidado y prevención. Tan es así, que condujo a una velocidad reducida conforme lo ordena la norma de la materia y permitida en la zona; y que no existió (y, menos aún, se han identificado) peligros especiales con respecto a los peatones. Agrega que no debió atribuírsele la lesión, porque esta se produjo como consecuencia del comportamiento negligente del agraviado, quien cruzó por el cruceo peatonal, pero se detuvo de forma intempestiva en medio de la pista con la mirada agachada, situación que es ajena al sentido común.

La recurrente refiere que estos hechos no fueron controvertidos y más bien fueron considerados como acreditados. Por ello, sostiene que en las sentencias cuestionadas no se ha efectuado un análisis pormenorizado de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

hechos y no se fundamentaron en medios probatorios básicos. Así, si bien en el Estudio Técnico 58-2017-DIVPIAT/DEPIAT se hizo referencia a que el vehículo iba a una velocidad discordante, esto no significa que iba a una velocidad excesiva. Además, no existió prueba que acredite la excesiva velocidad y no precisó o definió en qué consiste la velocidad discordante y en qué norma se encuentra contemplada para ser calificada como una violación de la regla de tránsito y que una conducta sea considerada como delito.

Puntualiza, que en la sentencia condenatoria tampoco analizó la conducta imprudente del peatón, lo cual constituye una omisión grave, puesto que se debió indicar si su conducta fue determinante o no para el resultado lesivo. Además, el favorecido conducía a una velocidad razonable conforme se aprecia del video. Por tanto, no se evidencia que existió arrastre. Es más, el vehículo quedó parado en el lugar del impacto, lo cual demuestra que frenó de manera oportuna. Asimismo, se determina que no hubo exceso de velocidad por las lesiones mínimas que sufrió el agraviado, puesto que, de haber conducido a una velocidad excesiva no acorde con el lugar, las lesiones hubieran sido mayores.

Finalmente, alega que en la sentencia condenatoria se le imputó el haber generado lesiones bastante leves como producto del accidente de tránsito, lo cual se corroboró con el Certificado Médico Legal 060624-PF-AR practicado al agraviado, que arrojó las conclusiones antes señaladas, por lo que el juzgado consideró que las lesiones en el agraviado son bastante leves, y por tanto no puso en peligro la vida ni la salud del agraviado. En tal sentido, no se debió imponerle una pena severa como que esta sea de carácter efectiva, más aún si la determinación de la pena no está justificada en cuanto a su proporcionalidad y razonabilidad.

El Juzgado de Turno Permanente de Lima, mediante resolución de fecha 22 de abril de 2022³⁵, admitió a trámite la demanda.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 26 de abril de 2022³⁶, se abocó al conocimiento del presente proceso.

Doña Adriana Milagros Núñez Velarde, en su declaración explicativa

³⁵ Foja 67 del tomo I del expediente

³⁶ Foja 72 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

realizada con fecha 10 de mayo de 2019³⁷, se ratificó en el contenido de la demanda. Agrega que la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria, fue expedida de forma contraria a lo señalado en el dictamen acusatorio, mediante el cual el Ministerio Público opinó porque se declare nula la sentencia de primera instancia por no estar debidamente motivada.

Doña Liliana Amalia Chávez Berríos, en el escrito presentado con fecha 13 de mayo de 2019³⁸, señaló que se le ha corrido traslado de otra demanda de *habeas corpus* interpuesta en su contra por el abogado Carlos Alberto Ricardi Godoy a favor de don Pedro Martín Sagástegui Bardales y en contra de las juezas superiores Flor Poma Valdivieso y Mariela Yolanda Rodríguez Vega, por lo que la presente demanda resulta improcedente al haber otro juzgado que se ha abocado al conocimiento de los hechos; es decir, ante la existencia de otra demanda de *habeas corpus* con similar pretensión contenida en la presente, los cuales se encuentran pendientes de resolver.

Agrega que el delito culposo agravado no solo se configura por el resultado, sino por la peligrosidad de los medios objetivos utilizados en su perpetración como son los vehículos motorizados, cuya imprudencia en su uso es público y notorio que causa abundantes muertes, sino también por el uso de armas de fuego que también causa cada vez más víctimas en la sociedad. Al respecto, la Casación 345-2015-Cajamarca se ha pronunciado que el artículo 124 del Código Penal se refiere a tipos cualificados, que por su propia naturaleza excluye toda consideración a la incapacidad generada por la lesión causada imprudentemente que solo se circunscribe a los supuestos simples no agravados. Además, ha existido un Pleno Jurisdiccional en Lima Norte, en el que se consideró la referida posición.

Añade que al haberse acreditado con el Informe Divpiat, entre otros medios probatorios, que sustentan la sentencia condenatoria que la conducta del favorecido fue el factor predominante en el evento de tránsito, al haber infringido las normas del Reglamento Nacional de Tránsito a las que se hicieron mención, lo que causó lesiones al agraviado, por lo que su conducta se tipifica en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, por lo que se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, que es el extremo mínimo. Además, interpuso la excepción de naturaleza de acción, para lo cual alegó que el hecho no constituye delito, sino falta, la cual fue declarada improcedente.

³⁷ Foja 81 del tomo I del expediente

³⁸ Foja 90 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

Agrega que contra la sentencia de vista, se interpuso recurso de nulidad, por lo que la referida resolución no tiene la calidad de firme.

Doña Flor de María Madelaine Poma Valdivieso, al contestar la demanda, mediante escrito presentado con fecha 20 de mayo de 2019³⁹, alegó que los hechos imputados al favorecido ocurrieron el 28 de octubre de 2015, por lo que su conducta se encuadra en lo previsto por el artículo 124, último párrafo del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 29439), conforme a lo desarrollado en el proceso penal y a los medios probatorios actuados. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad.

Asevera que se condenó al favorecido por las conductas delictivas contenidas en los tipos penales del artículo 408 del Código Penal y por el último párrafo del artículo 124 del Código Penal. Además, la Casación 302-2014 Huaura, está referido al tercer y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, pero no a la agravante de inobservancia a las reglas de tránsito. Por tanto, no se vulneró el derecho a la igualdad ante la ley, puesto que se le aplicó la norma sustantiva correcta por tratarse de un delito ocasionado por la inobservancia de las reglas de tránsito, y que no es considerado como falta por la gravedad de la acción desplegada.

Añade que, en cuanto a la pena impuesta, se verificó la sanción punitiva solicitada por el fiscal por los delitos de lesiones culposas agravadas y fuga del lugar de accidente de tránsito (4 años y 1 año de pena privativa de libertad, respectivamente) y luego de aplicar el test de proporcionalidad de las penas, estas se determinaron dentro del primer tercio, lo que evidencia la razonabilidad y la proporcionalidad en la sanción impuesta.

Además, en la demanda se pretende obtener una nueva evaluación de lo acontecido en el proceso penal. Sin embargo, las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁴⁰ solicita que la demanda sea desestimada. Alega que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas y que la demanda se sustenta en meros cuestionamientos de connotación penal.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante sentencia de

³⁹ Foja 103 del tomo I del expediente

⁴⁰ Foja 377 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

fecha 12 de julio de 2019⁴¹, declaró fundada en parte la demanda por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y proporcionalidad de la pena e infundada la demanda en el extremo de vulneración del principio de legalidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, declaró nula la sentencia condenatoria y su confirmatoria y dispuso que se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas en contra de don Pedro Martín Sagástegui Bardales.

Las juezas superiores demandadas, doña Flor de María Madelaine Poma Valdivieso y doña María Yolanda Rodríguez Vega; así como el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁴² interpusieron recurso de apelación contra el extremo de la sentencia de fecha 12 de julio de 2019, que declaró fundada en parte la demanda.

La Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2019⁴³, declaró nula la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y dispuso que otro juzgado constitucional expida nueva sentencia con arreglo a ley. Se consideró que el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima no cumplió con solicitar el informe respecto al estado actual de la queja excepcional interpuesta por el favorecido contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2019⁴⁴, que declaró improcedente el recurso de nulidad contra la sentencia de vista de fecha 20 de marzo de 2019; así como del estado de la otra demanda de *habeas corpus* que se encontraría en trámite ante el Juzgado Unipersonal de Zarumilla.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021⁴⁵, declaró nulo el concesorio de recurso de agravio constitucional de fecha 31 de agosto de 2020, e improcedente dicho recurso, pues la resolución de vista de fecha 1 de octubre de 2019, no declaró improcedente o infundada la demanda, sino que declaró nula la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de autos⁴⁶.

⁴¹ Foja 398 del tomo I del expediente

⁴² Fojas 473, 493 y 481 del tomo I del expediente

⁴³ Foja 86 del pdf del tomo II del expediente

⁴⁴ Foja 355 del tomo I del expediente

⁴⁵ F. 680 del tomo II del Expediente

⁴⁶ Resolución recaída en el Expediente 00117-2021-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI
BARDALES REPRESENTADO POR
ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ
VELARDE

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2021⁴⁷, se abocó al conocimiento de la presente demanda.

Don Óscar Enrique León Sagástegui, abogado del favorecido, mediante escrito⁴⁸ de fecha 14 de enero de 2022 presentó su alegato de defensa.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante resolución de fecha 14 de junio de 2022⁴⁹, declaró fundada la demanda en el extremo de la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de proporcionalidad de las penas que resultan conexos al derecho a la libertad personal. En consecuencia, declaró nula la sentencia condenatoria y su confirmatoria y dispuso que se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas en contra de don Pedro Martín Sagástegui Bardales.

Se estimó que corresponde que se realice un pronunciamiento de fondo, toda vez que el recurso de queja excepcional fue declarado infundado mediante resolución suprema de fecha 4 de mayo de 2020⁵⁰, por lo que la sentencia condenatoria ha adquirido la calidad de firme. Además, que el otro proceso de *habeas corpus* fue declarado improcedente mediante Resolución 5, de fecha 28 de junio de 2019, por haber sido presentado contra una resolución judicial que en ese momento no cumplía la condición de firmeza; es decir, no hubo pronunciamiento de fondo y la citada Resolución 5 fue declarada consentida.

Se consideró que de la sentencia condenatoria se advierte que no se analizó y contrastó cada uno de los medios probatorios de forma individual e integral para arribar a la conclusión sobre la responsabilidad penal del favorecido, lo cual resultaba imprescindible a fin de desvirtuar o confirmar la postura de la defensa del favorecido. Añade que, de la citada sentencia, específicamente, en el considerando decimosexto no se advierte motivación que haya puesto en análisis los argumentos de la defensa técnica. Expresa, en relación con la sentencia de segunda instancia que se hace referencia, a que se realizaron diligencias y actuaciones judiciales suficientes. Empero, estas no fueron contrastadas en primera instancia.

⁴⁷ Foja 695 del tomo II del expediente

⁴⁸ Foja 701 del tomo II del expediente

⁴⁹ Foja 848 del tomo II del expediente

⁵⁰ Foja 791 del tomo II del expediente, Queja Excepcional 390-2019



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

También se consideró que la sentencia de primera instancia no sometió a análisis el *quantum* de la pena impuesta al favorecido con el test de proporcionalidad, solo se glosaron los artículos 45 y 45-A del Código Penal. De igual manera, no se fundamentó la concurrencia o no de agravantes o atenuantes, y solo se consideró que el favorecido registraba antecedentes penales, mientras que en la sentencia de segunda instancia se consideró que no registraba tales antecedentes.

De otro lado, declaró infundada la demanda respecto a la vulneración del principio de legalidad, igualdad ante la ley y a la tutela jurisdiccional efectiva, por considerar que la conducta del favorecido fue tipificada conforme al cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, norma previa, estricta y escrita. Y, los medios probatorios pueden no estar suficientemente motivados para lograr un resultado judicial, pero ello no implica necesariamente haber obtenido una resolución judicial no acorde a derecho. Además, que el Recurso de Casación 302-2014-HUAURA, cuya aplicación se reclama, no tiene fuerza vinculante como jurisprudencia uniforme.

Doña Flor de María Madelaine Poma Valdivieso, doña Liliana Amalia Chávez Berríos y doña Mariela Yolanda Rodríguez Vela⁵¹, interpusieron recurso de apelación contra el extremo de la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, que declaró fundada la demanda.

La Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda, la reformó y la declaró infundada, tras considerar que el favorecido interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria que motivó que la Sala Superior Penal demandada confirme la precitada sentencia, por lo que no se evidencia vulneración alguna. Además, en la demanda se pretende el reexamen y la revisión de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, las cuales gozan de la calidad de cosa juzgada, puesto que resulta evidente el propósito de deslegitimar la sanción penal que le fue impuesta al favorecido, con lo cual se estaría afectando el principio de inmutabilidad como atributo de la cosa juzgada. Por tanto, lo que en realidad se reclama es la revisión de la condena, lo que es ajeno a la justicia constitucional.

Se considera también que la sentencia de vista de fecha 20 de marzo de 2019, al confirmar la condena, se pronunció respecto a los agravios alegados

⁵¹ Fojas 907, 913 y 917 del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

por el favorecido en el recurso de apelación, con lo cual se verifica que no se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De igual manera, se fundamentó el extremo de la pena, por lo que no se vulneró el principio de proporcionalidad y razonabilidad, la cual le fue impuesta luego de haberse realizado el test de proporcionalidad de la pena, que fue determinada dentro del primer tercio.

Asimismo, se consideró que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar infundado el recurso de queja excepcional (Queja 390-2019) contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2019, que a su vez declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista, descartó vicios de motivación judicial.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 21, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, que condenó a don Pedro Martín Sagástegui Bardales a cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones culposas agravadas y a un año de pena privativa de la libertad por el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, las cuales totalizan cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y (ii) la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, que confirmó la precitada sentencia⁵². En consecuencia, se retrotraiga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación de los derechos y principios constitucionales invocados.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad y seguridad personales, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de proporcionalidad de la pena, a la igualdad ante la ley y legalidad penal.

Consideraciones preliminares

3. Aprecio en la sentencia de vista del presente proceso que solo las demandadas doña Flor de María Madelaine Poma Valdivieso, doña Liliana Amalia Chávez Berríos y doña Mariela Yolanda Rodríguez

⁵² Expediente 00133-2017-0-1832-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

Vela⁵³, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, que declaró fundada la demanda en el extremo de la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de proporcionalidad de las penas.

4. Por consiguiente, el extremo de la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, que declaró infundada la demanda respecto a la vulneración del principio de legalidad, igualdad ante la ley y a la tutela jurisdiccional efectiva, quedó consentido.
5. Por ello, me pronunciaré sobre la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de proporcionalidad de las penas.

Análisis de la controversia

6. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
7. El Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, y no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y cuyo análisis es competencia de la judicatura ordinaria.
8. En el caso de autos, se alega que si bien en el Estudio Técnico 58-2017-DIVPIAT/DEPIAT, se hizo referencia a que el vehículo iba a una velocidad discordante, esto no significa que iba a una velocidad excesiva. Además, no existió medio probatorio que acredite la excesiva velocidad,

⁵³ Foja 4 del pdf del tomo III del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

pues en el citado informe se indica una velocidad discordante. Además, para la condena del favorecido solo se consideró su manifestación y la manifestación del agraviado prestada ante la Policía Nacional, así como las declaraciones instructiva y preventiva; entre otros cuestionamientos.

9. Observo que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia. En tal sentido, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. De otro lado, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
11. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre la motivación de las resoluciones que⁵⁴:

[...] la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.
12. El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, en interpretación

⁵⁴ Sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

conjunta con el último párrafo del artículo 200 de texto constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad⁵⁵.

13. En el presente caso, en un extremo de la demanda, se alega que al favorecido no se le debió imponer una pena efectiva, más aún si la determinación de la pena no está justificada en cuanto a su proporcionalidad y razonabilidad.
14. Sobre el particular, de la sentencia, Resolución 21, de fecha 11 de diciembre de 2018, se advierte de los considerandos primero, cuarto, decimoctavo y decimonoveno que se consideró:

PRIMERO: Que el delito de Lesiones Culposas Agravadas se encuentra contemplado en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal en los siguientes términos: “la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años, ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al Artículo 36 incisos 4, 6 y 7, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

CUARTO: Que el delito de Fuga del lugar de accidente de Tránsito se encuentra tipificado en el artículo 408 del Código Penal en los siguientes términos: “el que después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días multa”. En este caso estamos hablando de un acto posterior de quien “después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias”, no señala en la descripción típica, si es que el accidente ha sido causado de forma dolosa o imprudente, por lo que podría incluirse un resultado fortuito, de quien lo generó, sin responsabilidad alguna.

(...)

⁵⁵ Sentencia recaída en el Expediente 01010-2012-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

DÉCIMO OCTAVO: Que el artículo 45 del Código Penal, prescribe, el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Que el artículo 45 A del Código Penal establece que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. B) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. C) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Que con el Certificado de Antecedentes Penales de fojas 176 se establece que el procesado registra antecedentes penales. Por lo que al NO contar con atenuante NI agravante corresponde que la pena sea fijada en el tercio inferior.

DÉCIMO NOVENO: Que en el presente caso existe concurso real de delitos entre el delito de lesiones culposas agravadas por inobservancia de las reglas de tránsito y el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, por lo que es de aplicación el artículo 50 del Código Penal " Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de la libertad que fije el Juez para cada uno de los ellos, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años ..."

15. De lo anterior, advierto que el órgano jurisdiccional emplazado ha cumplido con exponer las razones que justificaron la pena impuesta.
16. Por otro lado, en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, del considerando III ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL CASO, numerales 3.5.- SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES DEL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

DELITO - DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, se aprecia que:

4. En el presente caso, tenemos que se ha acreditado la responsabilidad penal de **PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI BARDALES**, quien ha cometido el delito de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Agravadas con circunstancias agravantes por inobservancia de las reglas de tránsito, así como el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito. Por otra parte en el artículo 46 del Código Penal se exponen los criterios atenuantes - primer párrafo- y agravantes -segundo párrafo- que deberán ser evaluados al momento de determinar el quantum de la pena, teniéndose presente que dichos elementos per se no se encuentran previstos específicamente para sancionar el delito, ni sean elementos constitutivos del hecho punible, a efectos de dosificarse la misma.

5. En el presente caso, concurre circunstancias atenuantes comunes o genéricas que consiste en la ausencia de antecedentes penales, prevista en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 46 del Código Penal, sobre el particular, este tribunal advierte que el procesado **Pedro Martín Sagástegui Bardales**, efectivamente no registra antecedentes penales ni judiciales de la misma naturaleza, conforme se desprende de los certificados de Fs. 176 y 186. En ese sentido, en atención a las consideraciones y circunstancias glosadas en los párrafos precedentes, tenemos que el margen punitivo del procesado se encontraría establecido en el **PRIMER TERCIO**.

6. De la misma manera, debe analizarse también el quantum de la pena en atención el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal referido a la Proporcionalidad de las Penas. En ese sentido, se debe atender que el principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la capacidad punitiva del Estado, el IusPuniendi, que tiene por finalidad que la sanción penal sea proporcional a la magnitud del delito cometido y, de conformidad con el Tribunal Constitucional, se considera que el principio de proporcionalidad se encuentra estructurado por tres sub principios: a) idoneidad; b) necesidad y c) proporcionalidad en el sentido estricto (...).

7. (...) Por lo que considerando la pena propuesta por el representante del Ministerio Público, que se encuentra en el límite inferior de la pena conminada por la norma penal, consideramos que la pena concreta en el delito de Lesiones Culposas Agravadas es de 04 años de pena privativa de la libertad y por el delito de Fuga del Lugar del Accidente de Tránsito 01 año de pena privativa de la libertad; en consecuencia 05 años de pena privativa de la libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI

BARDALES REPRESENTADO POR

ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ

VELARDE

8. Que al respecto de los antes señalado- test de proporcionalidad de la pena- cabe precisar que se deberán analizar los principios inherentes a la determinación judicial de la pena como son el Principio de Humanidad, Proporcionalidad, Razonabilidad pero todos ellos dentro de los parámetros y en estricto respecto del Principio de Legalidad de las Penas, es en esa línea, en que se analizará el primer subprincipio, Idoneidad en el cual consiste en (..) la medida adoptada – los 5 años de pena privativa de la libertad- son aptas para lograr el estado de cosas que se busca, es decir, que sea apta para lograr el objetivo que es el de cumplir los criterios de prevención general y especial, y, buscar la reeducación y resocialización del condenado para luego ser reincorporado en la sociedad, éste Tribunal considera a la luz de los desarrollado que se supera este subprincipio.

9. Siendo el siguiente subprincipio a analizar, necesidad, es decir, si existe alguna otra medida, notoriamente igual de idónea, que logre el mismo objetivo vulnerando en menor intensidad el Derecho Fundamental del condenado y es que el Principio de Legalidad de las penas exige a todo órgano jurisdiccional que la consecuencia jurídica del delito por el cual la condena debe estar prevista en la ley penal con anterioridad a la realización de la conducta, siendo que el marco abstracto de la pena establecida para los delitos de lesiones culposas agravadas fuga del lugar del accidente de tránsito, en el caso concreto se le ha impuesto al procesado 5 años, es decir, dentro del primer tercio, siendo que ninguna otra medida que lesiones en menor intensidad derechos fundamentales logrará el estado de cosas que se busca, es por ello que éste Tribunal considera superado el segundo subprincipio, necesidad.

10. Respecto del tercer y último, subprincipio de proporcionalidad propiamente dicho o ponderación, en el cual consideramos que la imposición de la pena de 5 años de pena privativa de la libertad genera un grado de afectación del derecho del condenado que si bien no es mínima es de baja intensidad, máxime si se tiene que dicho quantum de la pena responde de Principio de Humanidad, Legalidad de las Penas, Prevención, Culpabilidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Proporcionalidad, por lo que, este este Superior tribunal considera que la medida adoptada supera el tercer, y último, subprincipio de proporcionalidad propiamente dicho.

17. De este modo, considero que los órganos jurisdiccionales demandados han cumplido, en ambas instancias, con exponer las razones que justificaron el *quantum* de la pena al favorecido del presente *habeas corpus*. Sin perjuicio de ello, se debe recordar que la determinación de la pena impuesta, conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, o que esta sea de carácter efectivo o suspendido, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01645-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO MARTÍN SAGÁSTEGUI
BARDALES REPRESENTADO POR
ADRIANA MILAGROS NÚÑEZ
VELARDE

un asunto, en principio, propio de la justicia penal, ya que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria. En efecto, para llegar a tal decisión, se requiere del análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado. En el presente caso, si bien se denuncia la vulneración al principio de proporcionalidad, lo que en esencia se pretende es que se reexamine las decisiones judiciales cuestionadas, considerando que el *quantum* de la pena impuesta por los jueces emplazados es injusta y excesiva, pretendiendo que en el proceso constitucional de *habeas corpus* se establezca una pena menor y de carácter suspendida, pretensión que excede el objeto de protección del proceso de la libertad.

Por estos fundamentos, estimo que se debe,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ